

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0697/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300553023000042**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...
relación del rubro de "Demandas Judiciales en Proceso de Resolución" del periodo al 31 de diciembre de 2016 a 2022, por concepto de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, pagados y finiquitados reinstalados y en proceso [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El mismo veintiuno de marzo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/136/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia así como el memorándum 037/2023 de la Titular del Departamento Jurídico.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio el oficio UT/164/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia así como escrito de diecisiete de abril anterior, suscrito por la Titular del Titular del Departamento Jurídico.

7. Vista a la parte recurrente. El veinte de abril siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó la relación de demandas judiciales en proceso de resolución, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al año dos mil veintidós. De igual modo en la solicitud se requieren los juicios laborales, mercantiles y administrativos que ha sido pagados, finiquitados y en donde hubo reinstalación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/136/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia así como el memorándum 037/2023 de la Titular del Departamento Jurídico, este último indica:

M E M O R A N D U M 037/2023

PARA: C.P.A. CESAR ARTURO MORALES JUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

DE: MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO.

FECHA: Orizaba, Veracruz, a 21 de marzo de 2023.

En atención a su Oficio No. UT/132/2023, respecto a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma de Transparencia, Sistema SISAI 20.0 con número de folio 300553023000042, solicitada por el usuario clausvanjam@gmail.com, le hago de su conocimiento que no es factible proporcionarla, toda vez que, de conformidad con el artículo 68 fracción VII, ésta se encuentra catalogada como información reservada y por tal motivo no podrá difundirse, hasta en tanto no hayan causado estado.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E


MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

SE NEGÓ EL DERECHO A SABER [sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio UT/164/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia así como escrito de diecisiete de abril anterior, suscrito por la Titular del Titular del Departamento Jurídico, el cual señala:

RECURSO DE REVISION No. IVAI-REV/0697/2023/I
Interpuesto por la C. CLAUDIA ISLAS MADERO.

H. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

MTRA. MARIA AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ, en mi carácter de Titular del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Instituto, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a formular ALEGATOS, lo cual paso a realizar en los siguientes términos:

Si bien el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, el cual no requiere para su ejercicio acreditar un interés legítimo, también es verdad que ésta presenta restricciones, mismas que deber ser justificadas por el sujeto obligado, como en el presente caso acontece, pues se le dijo a la solicitante de la información que se trata de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que, no existe una negativa injustificada de parte del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud que le fuera formulada sino que, insisto, existe un impedimento para que ello acontezca, el cual tiene su origen en la propia Ley de Transparencia ya invocada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

A ESTE H. INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

AYUNTAMIENTO

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, en tiempo y forma, formulando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Resuelva sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

PROTESTO LO NECESARIO

Orizaba, Veracruz, a 17 de abril de 2023



MTRA. MARIA AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 186 y 187 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el numeral 22 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

...

Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal

Artículo 22. Los rubros que integrarán el Expediente de Entrega serán:

...

Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento; los compromisos que debe atender derivados de un instrumento o proceso jurídico; así como lo relativo a convenios o contratos que el Ayuntamiento tenga con otros, el Estado, la Federación o particulares, se incluyen en su caso los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen; además

los libros de actas de las sesiones de Cabildo, reportes del seguimiento de acuerdos e informes de las Comisiones Edilicias.
Las Entidades Paramunicipales incluirán los documentos relativos a su creación.

...

Por su parte, el numeral 98 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, establece lo siguiente:

Reglamento Interno del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Artículo 98. De igual forma coadyuvarán al buen funcionamiento de la Administración Municipal:

I. Departamento Jurídico

...

De la normatividad transcrita se observa que al cambio de administración, los Ayuntamientos elaboran un acta de entrega recepción que contiene información de la situación de la administración pública municipal, entre los listados entregados se encuentra la relación de juicios en trámite y su estado procesal, en el caso del Ayuntamiento de Orizaba se cuenta con un Departamento Jurídico.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Titular del citado Departamento, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, la Titular del Departamento Jurídico dio respuesta indicando que la totalidad de la información peticionada es reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mismo que, para mayor comprensión, se transcribe enseguida:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en supuesto de información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, mientras que la clasificación en la modalidad de confidencial únicamente exige identificar los datos personales y fundar la determinación.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la determinación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la resolución de ese órgano colegiado. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso de estudio, el sujeto obligado indicó que la información peticionada reviste el carácter de reservada, no obstante, se limitó a justificar su determinación invocando la causal de clasificación contenida en el artículo 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, no se llevó a cabo el procedimiento normado en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, se debía identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de reservada, exponiendo lo anterior en un escrito fundado y motivado de donde se pueda advertir cuáles datos revisten esa naturaleza, asegurándose de cumplir los requisitos normados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de elaborar la prueba de daño a la que se refiere la Ley de Transparencia, posteriormente, el Comité de Transparencia debía analizar la clasificación y determinar si ésta sería confirmada, modificada o revocada, por último, de ser avalado el proceso, se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Ahora bien, en sus respuestas la Titular del Departamento Jurídico no especificó cuáles son las documentales con las que cuentan ni los datos que estas contienen, sin embargo, es de precisar que en la solicitud de información no se requieren copias de los expedientes en trámite ni de las actuaciones contenidas en ellos, sino únicamente la relación de juicios y el estado procesal, por lo que, de insistir en la clasificación pretendida, debe tomar en consideración que el Lineamiento Trigésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se deben actualizar y demostrar dos elementos para la procedencia de la reserva a la que se refiere el numeral 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

Así, resulta necesario que el sujeto obligado emita una nueva respuesta poniendo a disposición del particular aquella documentación que de cuenta de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, señalando la materia a la que pertenecen y el número de procedimiento, no obstante, si la documentación generada contiene información susceptible de clasificación deberá agotarse el procedimiento normado por la Ley y remitir las constancias resultantes al particular, así como la versión pública de dicha información.

Por lo expuesto, se debe **revocar** las respuestas del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en los archivos del Departamento Jurídico y ponga a disposición la relación de juicios en los que el Ayuntamiento es parte, de dos mil dieciséis a dos mil veintidós, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio en donde se dará acceso, horarios y persona con la que se entenderá la diligencia.
- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa, además de poner a disposición las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

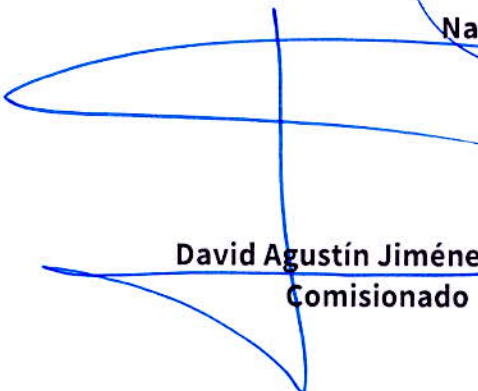
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos